

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

NORMA OSORIO  
MARTÍNEZ  
Recurrido

v.

WILLIAM RICHARDSON  
RAMOS  
Peticionario

KLCE201800904

Recurso de  
*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.  
OPA-2018-16716

Por: Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, William Richardson Ramos (peticionario o Richardson Ramos) y nos solicita la revisión de una decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Municipal de Carolina. El petionario no identificó en su escrito apelativo la decisión de la cual recurre. Sin embargo, hizo referencia al Caso Núm. OPA-2018-16716 y acompañó copia de una *Moción* que presentó ante el TPI y la *Orden* emitida por dicho foro. Ambos documentos están relacionados con un proceso de *Orden de protección* al amparo de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (Ley 54), Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 (8 LPRA secs. 621-629).

La referida *Orden de protección* fue dictada el 16 de mayo de 2018 y, en esa misma fecha, se diligenció personalmente mediante

entrega a Richardson Ramos.<sup>1</sup> El 25 de junio de 2018, Richardson Ramos presentó un escrito, por derecho propio, intitulado *Moción*.

Richardson Ramos expresó que Jorge Richardson Osorio (Richardson Osorio) testificó en el caso y cometió perjurio al emitir declaraciones contradictorias. Richardson Ramos alegó que, en febrero del 2018, el Sr. Jorge Osorio lo agredió y no fue socorrido por Richardson Osorio ni la Sra. Norma Osorio Martínez (Osorio Martínez). La *Orden* del TPI atendió la *Moción* y resolvió lo siguiente: “NO HA LUGAR, PASADO EL TIEMPO DE RECONSIDERACIÓN Y APELACION”. El referido dictamen fue emitido y notificado el 25 de junio de 2018.

Inconforme con el dictamen, Richardson Ramos acudió ante nosotros, mediante el recurso de epígrafe presentado el 28 de junio de 2018 y alegó que los hechos imputados en el proceso judicial son falsos. Así las cosas, el peticionario procedió a exponer su versión de los hechos. El peticionario adujo haberle dicho a la señora Osorio Martínez que “no se comportara como una prostituta” y la llamó “mala leche”. Además, Richardson Ramos indicó que no le prohibía a la señora Osorio Martínez relacionarse con la familia de ésta ni le restringía la salida de la propiedad. Por último, el peticionario expresó que su abogado no lo “defendió dignamente”, pero no brindó ningún detalle adicional. Examinado el escrito del peticionario, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Resolvemos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el esquema regulador de la Ley 54 es amplio y establece la orden de protección como un remedio civil. *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154

---

<sup>1</sup> Mediante el sistema de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones y la Secretaría del TPI, corroboramos la *Orden de protección* emitida en el caso de epígrafe.

DPR 717, 727 (2001). En cuanto a la revisión de las órdenes de protección, el Tribunal Supremo resolvió que el Tribunal de Apelaciones es el foro con competencia para ejercer tal función mediante el auto de *certiorari*. *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944, 955-956 (2000); véase, además, el Art. 4.003 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003 (4 LPRa sec. 24y(b)). El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRa XXII-B) establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones debe examinar para ejercer su discreción sobre la expedición del auto de *certiorari*.<sup>2</sup> Además, los tribunales apelativos deben ejercer la facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre un exceso de discreción o arbitrariedad en el dictamen emitido por el foro de instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben

---

<sup>2</sup> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRa XXII-B).

observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. Íd. En lo pertinente al caso de autos, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B) establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución u orden recurrida y el término es de cumplimiento estricto. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

En el presente caso, el TPI declaró No Ha Lugar una moción de Richardson Ramos dirigida a impugnar el testimonio de uno de los testigos que declaró en el trámite de la orden de protección. El foro primario le explicó a Richardson Ramos que había vencido el término para solicitar reconsideración de la orden o presentar un recurso apelativo. Es decir, el TPI denegó la moción de Richardson Ramos porque transcurridos los términos de rigor, no tenía jurisdicción para evaluar los argumentos allí planteados. Ahora en el recurso apelativo, Richardson Ramos se limitó a reiterar su versión de los hechos y cuestionar la prueba del caso. El peticionario no discutió el asunto jurisdiccional del TPI para atender su reclamo.

Como indicamos anteriormente, pudimos constatar que, el 16 de mayo de 2018, la *Orden de protección* fue dictada y notificada personalmente a Richardson Ramos. La *Moción* denegada por el TPI fue presentada el 25 de junio de 2018. En consecuencia, el término para solicitar reconsideración o, en la alternativa, para recurrir al Tribunal de Apelaciones había vencido. No hallamos indicio de pasión, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto en la decisión recurrida. De igual modo, los argumentos traídos ante nuestra atención son tardíos, pues Richardson Ramos debió presentar el recurso de *certiorari* en o antes del 15 de junio de 2018.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por Richardson Ramos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones